Firmado digitalmente por NAMAY VALDERRAMA Herguein Martin FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.06.2025 07:47:29 -05:00

Trujillo, 11 de Junio del 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000388-2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por doña **LUCIA CONSUELO UBILLUS RAMIREZ**, en su condición de sucesora legal de don **PEDRO GENARO VASQUEZ ROJAS**, contra la Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, más pago de la continua, devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de abril del 2024, don LUCIA CONSUELO UBILLUS RAMIREZ, en su condición de sucesora legal de don PEDRO GENARO VASQUEZ ROJAS, solicito a la Gerencia Regional de Educación, el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, retroactivamente a partir de mayo del 1990, más pago de la continua, devengados e intereses legales;

Que, con fecha 18 de junio del 2024, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo, que deniega su solicitud, en atención a los hechos y fundamentos legales expuestos en el presente escrito;

Que, con fecha 30 de enero del 2025, la administrada comunica el agotamiento de la vía administrativa, al no haberse resuelto con arreglo a ley y dentro del plazo establecido el Recurso Impugnatorio De Apelación interpuesto en fecha 18 de junio del 2024;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo incoada debe atenderse conforme a lo prescrito en el numeral 4) del artículo 199° del referido TUO de la Ley N° 27444: “Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

V°B°
Firmado digitalmente por LOZANO CHAVEZ Nelson Ivan FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.06.2025 06:58:4[illegible]-05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **SHCANBD**

Ante ello, cabe pronunciarnos que de fecha 19 de abril del 2024, la administrada presentó su solicitud de reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; y con fecha 18 de junio del 20254(vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud;

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha 19 de abril del 2024, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

En el caso de autos, la recurrente alega en su escrito impugnatorio: "(…) que, de conformidad al numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y los artículos 103 y 106 de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, acudo a su despacho con la finalidad de que se ordene a quien corresponda; expida resolución gerencial regional ordenando "el recalculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integra, conforme a lo establecido por el artículo 48° de la ley N° 24029, ley del profesorado, modificado por la ley 25212, con retroactividad al mes de mayo de 1990 hasta el mes de julio de 2003 (fecha de su fallecimiento), más el pago de devengados e intereses legales (…)";

Que, el punto controvertido es determinar: ¿Si corresponde o no, reconocer a la recurrente el reajuste de la bonificación de preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, la continua, devengados e intereses legales?

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley N°24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N°25212 de fecha 20.05.90 establece: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **SHCANBD**

En relación a ello, el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señaló: “precísese que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del profesorado Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”;

Por su parte, mediante Decreto Regional 005-2014-GRLLPRE, de fecha 03 de junio del año 2014, se decretó con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad- Pliego Presupuestal 451, que: “la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refería el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 a favor de los profesores, equivalentes al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración integra mensual y no en base de la remuneración total permanente”;

Posteriormente, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial (vigente desde el 26/11/2012) DEROGÓ expresamente la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y demás normas modificatorias, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a dicha ley (Ley N° 29944);

Haciendo un análisis normativo, si bien en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establecía normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, dispuso que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, se aplicaba sobre la Remuneración Total Permanente; sin embargo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, determinó con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad, que dichas bonificaciones por preparación de clases y por el desempeño del cargo serían calculadas y abonadas en base a la remuneración integra mensual y no a base de la remuneración total permanente;

No obstante, bajo este contexto normativo aplicable en aquel entonces, el 26 de noviembre del 2012, entró en vigencia la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944, la misma que en su Décima Sexta Disposición Complementaria y Final DEROGÓ expresamente las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762 y dejó sin efecto todas las disposiciones que se opongan a ella;

Tal es así que, el mismo Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE establecía sólo el reconocimiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes; tampoco dicha disposición reconocía la continua (considerando que es un derecho que sólo corresponde al personal activo); pues del tenor del Oficio N° 4569-2013- MINEDU/SG-0GA-UPER, de fecha 22 de julio del 2013, se advierte que el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (cesantes, nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial; por lo que, habiendo sido derogada la Ley del profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **SHCANBD**

019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser norma de carácter general;

Por lo que, bajo una interpretación literal de la norma, el derecho al reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, pudo haber correspondido (en su oportunidad) tanto al profesorado activo como al pensionista; sin embargo, a la actualidad, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no alcanza a los pensionistas (docentes), por no tener esta bonificación naturaleza pensionable;

Siendo ello así, en el caso de autos corresponde aplicar el Principio de Jerarquía Normativa prescrito en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)"; en consecuencia, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, ni las disposiciones normativas acotadas (derogadas) ni el referido Decreto Regional resultan aplicables al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se encuentra sujeta a la Constitución Política del Perú y a las leyes de desarrollo Constitucional relativas a las políticas de Estado, de acuerdo al inciso 11) del artículo 8º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N° 27867 y sus modificatorias;

En definitiva, de acuerdo a lo antes esbozado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y seguridad jurídica, en sede administrativa, no podemos otorgar ningún reajuste de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total a favor de la docente cesante; pues ello implicaría inobservar y dejar de aplicar un dispositivo legal vigente al caso materia de litis (apartarnos de la norma y desconocer sus efectos y alcances) siendo ésta competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso, como ente facultado para ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma a un caso concreto; por lo que el pretendido reajuste de bonificación no puede ser amparado;

Máxime, cuando a la actualidad, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial (norma vigente) no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación a la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total; careciendo esta autoridad administrativa de facultades, competencias y/o habilitación legal para para derogar, modificar, recortar o desconocer los efectos jurídicos de la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944;

Además, conforme a lo establecido por el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **SHCANBD**

se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia, NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En este sentido, también resultaría inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido debidamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas;

En relación con el precedente judicial, cabe señalar que la Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE establece que, en los casos en que un pensionista solicite el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el juzgado no podrá desestimar la demanda basándose únicamente en la calidad de pensionista del demandante. Asimismo, dicha facultad de interpretación y aplicación de normas es exclusiva y excluyente de los órganos jurisdiccionales, siendo obligatoria dentro de un proceso judicial, y no aplicable en sede administrativa. En consecuencia, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar control difuso que les permita interpretar o inaplicar normas en casos concretos, careciendo de sustento legal los argumentos de apelación invocados en este sentido;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", al haberse desestimado la pretensión principal de reajuste de bonificaciones y otros, entonces corresponde también desestimar la pretensión accesoria de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil no se ha generado mora en el pago de intereses legales al no haber sido reconocido el reintegro de dichas bonificaciones; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0079-2025-GRLL-GGR-GRAJ-AMVG y con las visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña **LUCIA CONSUELO UBILLUS RAMIREZ,** en su condición de sucesora legal de don **PEDRO GENARO VASQUEZ ROJAS,** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud que denegó el reajuste de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **SHCANBD**

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **SHCANBD**